

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

Provincia de Badajoz

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23

Reguladora de la Tasa por Garras, Palomillas, Postes, Vientos, Cables, Cajas de Acometidas, Distribución, Registro o Medida, de Líneas Eléctricas o de Telecomunicaciones o de gas, Pozos, Arquetas, Registros y Cables que se instalen sobre la Vía Pública o su Subsuelo; Básculas y Aparatos para la Venta Automática y otros Análogos que se establezcan sobre la Vía Pública, su Subsuelo o vuelen sobre la misma.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 20.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Garras, Palomillas, Postes, Vientos, Cables, Cajas de Acometidas, Distribución, Registro o Medida, de Líneas Eléctricas o de Telecomunicaciones o de gas, Pozos, Arquetas, Registros y Cables que se instalen sobre la Vía Pública o su Subsuelo; Básculas y Aparatos para la Venta Automática y otros Análogos que se establezcan sobre la Vía Pública, su Subsuelo o vuelen sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Jerez de los Caballeros, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3º. Hecho Imponible.

El hecho imponible de la Tasa regulado en esta Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1732/86, de 13 de junio, consistente en el establecimiento o vuelo sobre la vía pública, así como en el subsuelo de las mismas de Rieles, Postes, Cables, Palomillas, Cajas de Amarre, de Distribución o Registro, Básculas, Aparatos para la venta automática y otros análogos.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

Artículo 5º. Cuantía

La cuantía de la Tasa de esta Ordenanza será la fijada en la siguiente

TARIFA

	EUROS
Epígrafe 1º. 1. Ocupación del subsuelo con atarjeas o tuberías, pagarán por m2 y año 2. Ocupación del suelo, subsuelo o vuelo con cables de conducción o de cualquier otra finalidad, pagarán por metro lineal	3'19 1'62
Epígrafe 2º. Por cada columna, poste o instalación análoga colocada en la vía pública o terrenos de dominio público municipal, se abonará por año	6'48
Epígrafe 3º. Por cada palomilla o sujetador situado en el vuelo de la vía pública o en terreno de dominio municipal, se abonará al año	1'25
Epígrafe 4º. Por cada transformador instalado en el suelo o vuelo de la vía pública, se abonará anualmente	79'39
Epígrafe 5º. Por cada caja de amarre, de distribución o registro, instalación en el suelo o vuelo de la vía pública, se abonará anualmente	12'13
Epígrafe 6º. Por cada báscula instalada en la Vía Pública o terrenos de dominio municipal, al año	79'39
Epígrafe 7º. Por cada aparato para la venta automática instalado en la Vía Pública, al año	24'27

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna respecto a la Tasa regulada en la presente Ordenanza, salvo los previstos en la Ley.

Artículo 7º. Devengo

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.
2. El pago de la Tasa, se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal previa liquidación efectuada de los aprovechamientos u ocupaciones.
3. El Ayuntamiento podrá llegar a un concierto con las Compañías suministradoras de electricidad, así como con empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistiendo el importe de esta tasa hasta el 1'5 % de los ingresos brutos obtenidos por dicha compañía en el Término Municipal.

4. Asimismo las compañías de telefonía abonará al Ayuntamiento el 1'9% de los ingresos brutos obtenidos en el Término Municipal más el 0'1% de lo recaudado en la provincia.
5. Estas cantidades serán liquidadas mensualmente.
6. El Ayuntamiento podrá llegar a un concierto con la Compañía de la Distribución de Gas Canalizado para uso industrial, y para uso doméstico, comercial y pequeño industrial, consistiendo el importe de esta tasa en el porcentaje acordado de los ingresos brutos obtenidos por dicha compañía en el Término Municipal.

Artículo 8º.

Los períodos señalados en las tarifas contenidas en el artículo 5º de la presente Ordenanza, tendrá carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

Artículo 9º. Obligaciones Materiales y Formales

1. Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación junto a la solicitud de licencia, relación detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento, duración y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público, acompañando los planos correspondientes.
2. Los derechos liquidados por la exacción objeto de esta Ordenanza, son independientes de los que corresponda satisfacer por aplicación de la que regula la "Licencia para instalaciones, construcciones y obras", cuyo pago deberá efectuarse previamente.
3. El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora del artículo 5º, y será siempre de cuenta de los interesados.
4. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del periodo en que se hayan de tener efecto.
5. En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 10º. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará con lo previsto en el artículo 9º de esta Ordenanza, y subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 a 59 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

